

11. Los estudios serán presentados en el término de seis meses, contados desde la fecha de esta concesion, y á falta de dar principio á los trabajos en el de seis meses, después de hechos los estudios, quedará la presente nula, sin ningún valor ni efecto.

12. De la presente concesion se dará cuenta al Congreso Nacional.

Dada en Santo Domingo á los 10 dias del mes de Junio de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.— Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio y de Guerra y Marina, José de J. Castro.

Núm. 1300.— RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio al Dr. Ponce de Leon para establecer fábricas de jabon y velas de sebo en las provincias del Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Poder Ejecutivo de la República.

Por cuanto el señor Don Santiago Ponce de Leon, en instancia dirigida al Ministerio de lo Interior, pide la concesion de un privilegio temporal, para introducir en las provincias del Cibao las industrias de jabonerías y velerías de sebo; y considerando: que estas industrias llevadas á la práctica serían de utilidad pública, produciendo la baratez de artículos de gran consumo por la clase pobre.

Oido el parecer de los Secretarios de Estado y visto el inciso 22 del artículo 59 de la Constitucion,

RESUELVE:

Conceder privilegio por término de diez años contados desde esta fecha, al Sr. Don Santiago Ponce de Leon, para que por sí ó quienes lo representen, pueda establecer fábricas de jabon y velas de sebo en las provincias del Cibao, con las siguientes cláusulas:

1ª Serán libres de todo derecho: 1º las materias primas necesarias para la confeccion de jabon y velas de sebo.— 2º Las

pailas, fondos, envases, cubillas y demás útiles necesarios para fundar dichos establecimientos.

2ª El derecho de traspasar parte ó el todo de esta concesion con anuencia del Gobierno.

3ª Exencion del servicio militar á los operarios ocupados en la fábrica, excepto en los casos de guerra interior ó exterior.

4ª Si un año después de esta fecha no hubieren dado principio los trabajos, á lo menos de una de estas fábricas, el presente será nulo, de ningún valor ni efecto.

5ª Las cuestiones que se susciten entre los concesionarios y la Administracion pública nunca podrán ser materia de intervencion extranjera, debiéndose toda dificultad resolver por los tribunales de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Junio de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.— Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Carteras de Guerra y Marina y Hacienda y Comercio, José de J. Castro.

Núm. 1301.—REGLAMENTO interior del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República.

Considerando: que es de toda necesidad, para el mas pronto despacho de los negocios de la Administracion pública, establecer un régimen interior en el Consejo de Ministros Secretarios de Estado, para que conforme á la ley que determina los negocios que corresponden á cada una de las Secretarías, puedan desempeñar sus atribuciones y hacer efectiva la responsabilidad que les impone la dicha ley.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado,

HE RESUELTO:

Art. 1º Ninguna peticion, cualquiera que sea su naturaleza, podrá dirigirse al Presidente de la República sino por el